

0618

AUTOS: “GARCIA, YRMA - RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - REC. DE QUEJA - DENEGACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” - FICHA : 298 – 183/2018.

Suprema Corte de Justicia:

1) La Fiscalía estima que los agravios son de recibo, conforme surge de las actuaciones remitidas en vista.

En efecto:

A fs.107 luce glosado el recurso de apelación de la parte demandada, a lo cual la Sede actuante provee intimando la reposición de los timbres correspondientes, bajo apercibimiento de tenerle por no presentado, y, por ende, tener por firme el fallo de primera instancia.

2) Es *en vigencia de dicho lapso* otorgado por el Oficio que la accionada, sin acreditar el pago de la tributación requerida, se presenta e interpone excepción de inconstitucionalidad contra el “art. 93 de la ley 16.134” y “art.149 inc. 3 de la ley 16.420” (en esta última cita padece error, pues notoriamente quiso referir a la ley 16.462), normas en las cuales se establece la mencionada obligación de pago y sus excepciones, respecto del denominado impuesto judicial y la tasa respectiva.

El a-quo entiende que el planteamiento es extemporáneo, pues *“en autos nos encontramos en etapa posterior a la apelación de la sentencia definitiva, razón por la cual precluyó su oportunidad de impugnación.*

*Caso distinto hubiera ocurrido si la defensa fuera ejercida, si bien luego de dictada la sentencia de primera instancia, **conjuntamente** con la interposición del recurso de apelación”.* (el destacado no figura en el original).

3) Y bien:

Debe observarse que, al interponerse la apelación a fs. 107 y ss., la Sede no tiene a la misma por debidamente presentada, ni autoriza el franqueo del recurso, hasta tanto no se acredite el pago de la tributos de estilo; por consiguiente, la instancia recursiva no sólo no se halla cerrada ni agotada, sino que pendía sobre el impugnante la intimación de comparecer en cumplimiento de todos los requisitos formales (pago de timbres incluido) o, de lo contrario, la apelación no sería tenida por interpuesta. De otro modo: ***hasta tanto venciera el plazo otorgado por la Sede para la regularización de la vía recursiva, dicha instancia no se hallaba cerrada.***

Es precisamente al comparecer en cumplimiento de la intimación dispuesta, que la parte demandada alega la inconstitucionalidad de las normas que le imponen el pago de la tributación de marras, lo cual equivale a señalar que su comparecencia ha sido temporalmente correcta.

4) Todo lo anterior no importa pronunciamiento alguno respecto de la razón o sin razón del recurrente en cuanto a la fundamentación de fondo esgrimida en la oportunidad.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que los agravios expuestos en la *Queja por denegación de Inconstitucionalidad* son de recibo, correspondiendo **hacer lugar** a la misma, sin perjuicio de lo señalado en el nral. 4 que antecede.

Montevideo, 1º de agosto de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación